



Cuernavaca, Morelos; a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/260/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdos de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés y dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda, teniéndose por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Juicio a prueba. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, toda vez que, la parte actora no amplió su demanda, ni desahogó la vista, se declaró precluido su derecho para tales efectos, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

5. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ofreciendo y ratificando las pruebas que a su derecho corresponder, por cuanto a la promovente y diversa demandada, se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Alegatos. El día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto



por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

“a) TITULAR DE LA DIRECCION. DEL ESTADO DE MORELOS, GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED] el cual **contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad \$57,264.48 (cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, pagada mediante el título mercantil denominado cheque de la institución bancaria Banco Nacional de México (CITIBANAMEX) con número [REDACTED] de fecha 06 de octubre de 2023 a favor de [REDACTED] así como me informara si dicha cantidad fue calculada en Unidades de Medida de Actualización (UMAs) o en Salarios Mínimos Generales (SMG), así como los años, meses y días que se tomaron en consideración.**

...

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

b) Consecuencia de lo anterior, se reclama al mismo Director General de Recursos Humanos, **la retención ilegal e indebida de diferencia de pago que realmente corresponde al pago real, y efectivo que debió de haberse cubierto a esta parte actora por concepto de prima de antigüedad,** en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la ley de del servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha precisado en el inciso que antecede, el pago que por dicho concepto se basó en un cálculo realizado de manera indebida e ilegal por parte de la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, [REDACTED] para determinar el importe del pago por concepto de prima de antigüedad, el cual fue determinado en Unidades de Medida Y Actualización (UMAs) vigente en el año 2023 **debiendo ser lo correcto en salarios mínimos correspondientes al año 2023,** conforme al dispositivo legal que he invocado; sí como se tome en consideración todo el tiempo real de servicio que presté al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que implica que se pague el **importe de la diferencia del pago por concepto de prima de antigüedad** a la que tengo derecho y que por ley me corresponde, por todo el tiempo de servicio acumulado que presté hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual fue de 23 años, 7 meses y 14 días, fecha en la cual surtió efectos mi renuncia voluntaria al cargo que desempeñé como Asistente Educativo, de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

c) **DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,** se reclama la omisión de vigilar, en su calidad de autoridad superior de la autoridad que se cita en los incisos que anteceden, que esta última realice correctamente el cálculo y consiguiente pago de la prestación que se ha indicado; el presente acto se reclama de la Titular de la Secretaría de



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Administración indicada, en su calidad de titular de las atribuciones y facultades originarias, conforme a la ley que rige su actuar y que en el caso concreto se relaciona con el pago de las prestaciones que deben ser cubiertas al personal administrativo y laboral con quienes el Gobierno del Estado de Morelos tiene relación jurídica, por lo que en base a dichas facultades originarias tiene el deber ineludible de cumplir cabalmente el pago de tales prestaciones, como ahora lo es la prima de antigüedad que indico, en base a los parámetros y bases que las leyes aplicables señalan expresamente, como en la especie lo es el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual, como se ha indicado, se ha dejado de observar, motivo por el cual del mismo modo resulta ilegal su actuar.

d) **De ambas autoridades demandadas**, se reclama el incumplimiento flagrante y a todas luces visible, del cálculo que corresponde a la prima de antigüedad que por derecho me corresponde, en términos de lo que se ha señalado con anterioridad, lo que evidentemente trascendió en el pago final que por dicho concepto me fue cubierto, por lo que en ese sentido, deberá declararse la ilegalidad de su actuar, declarando la nulidad de los actos que han cometido en agravio y menoscabo de mis derechos fundamentales, ordenando que en consecuencia, se le cubra la diferencia del pago correspondiente en los términos que he solicitado..." (sic).

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. - La **NULIDAD LISA Y LLANA** del ilegal oficio número [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023, el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la secretaría de Administración, [REDACTED], mediante el cual emite respuesta a mi

escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, e informa el cálculo aritmético realizado para determinar el monto de la prima de antigüedad por la cantidad de \$57,264.48 (cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N.); toda vez que dicho acto deviene ilegal al no existir causa legal o justificada para sustentar el mismo.

SEGUNDO. - En consecuencia, la declaración judicial de Nulidad del Acto Reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dejando sin demandadas efecto dicho acto, obligando a las autoridades demandadas a restituirme en el goce de mis derechos que con tal acto me han sido indebidamente afectados o desconocidos, tales como realizar un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado Morelos, a efecto de se rectifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho, que de acuerdo al cálculo ilustrado en el apartado del "EN ACTO DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO IMPUGNADO", resulta ser de **\$117,593.59 (ciento diecisiete mil quinientos noventa y tres pesos 59/100 M.N.)**, y no de una cantidad menor, como equivocadamente yo pagaron las demandadas.

TERCERO. - Subsidiariamente, se ordene a las demandadas al **pago de la diferencia** en el cálculo de la prima de antigüedad por la cantidad de **\$60,329.11 (SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 11/100** M.N para quedar en la cantidad correcta de **\$117,593.59 (ciento diecisiete mil quinientos noventa y tres pesos 59/100 M.N.)**, concepto de pago de prima de antigüedad por **23 años, 7 meses y 14** de servicios que preste la suscrita actora al ente patronal Gobierno del Estado de Morelos y/o Poder Ejecutivo del Estado libre y Soberano de Morelos..." (SIC).

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este



punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (incobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentada por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, invocó la causal de improcedencia contenida en la fracción XIV del artículo 37, y fracción II artículo 38 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al desprenderse la inexistencia del acto, toda vez que no hay un elemento de convicción que acredite la existencia del acto de autoridad al que le atribuya la misma.

Contrario a lo que afirma la demandada, no se actualiza la causal de improcedencia en razón de que se desprende de autos la existencia del acto reclamado; toda vez que, la promovente



exhibió el original y el Director General de Recursos Humanos exhibió copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023, visible a foja 66 de autos, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Oficio que si bien fue signado por el Director General de Recursos Humanos al ser el encargado de *"Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente"* sic, también es atribución de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al ser su Superior Jerárquico a quien le compete y atribuye esta obligación. dejando a salvo su ejercicio directo de supervisar y verificar que se realicen los cálculos correctos para el pago de prestaciones laborales del *personal activo, jubilados y pensionados*, de acuerdo a lo que establece la fracción IV del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

Por cuanto a la demandada; [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, expuso que a su consideración se configura la improcedencia prevista en el artículo 37 último párrafo y la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, relativa a la improcedencia del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna causa de improcedencia, solicitando que este Tribunal de oficio analizara las causales de improcedencia que se configuraran en el presente asunto, en las relatadas consideraciones dicha causal no se configura, pues la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal para

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

la actualización de esta causal derivada de una circunstancia prevista en la Ley.

En relatadas consideraciones, este Tribunal no advierte la actualización de diversas causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a la autoridad demandada a recalcular y pagar la diferencia en su favor respecto del pago de prima de antigüedad que le correspondía por los 23 años, 7 meses y 14 días de servicios prestados. Así la actora, encuentra vulnerado en su perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica, certeza jurídica, legalidad y de justicia pronta y expedita establecidos en

el artículo 14,16 y 17 de la Constitución Federal, así como de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, realizó de manera incorrecta el cálculo, al otorgarle el pago de la prestación correspondiente de prima de antigüedad calculada en unidad de medida y actualización, la cantidad de \$57,264.48 (cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 m.n.), cuando lo correcto, según lo pedido por la actora, es que se calculara al doble del salario mínimo del año 2023, lo que corresponde a la cantidad de \$117,593.59 (ciento diecisiete mil quinientos noventa y tres pesos 59/100 m.n.), deviniendo a su favor una diferencia por cubrir por la cantidad de \$60,329.11 (sesenta mil trescientos veintinueve pesos 11/100 m.n.).

La autoridad demandada; Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sostuvo la legalidad del acto refiriendo que el cálculo es el correcto, considerando que de conformidad con el Decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año, así como lo publicado el diez de enero del dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, en el que dio a conocer que el valor diario de dicha unidad que es de \$103.74 pesos mexicanos (UMA) al doble arroja la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M.N.) por 12 días que se pagan por año, da el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 76/100 M.N.), por la antigüedad de 23 años de servicio, arrojó el total de \$57,264.48, (cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 m.n.), la cual fue pagada en cheque [REDACTED] de fecha 06



de octubre de 2023 al enjuiciante.

Una vez realizado el análisis de los autos, este Tribunal estima **fundados** los motivos de agravio, por cuanto a la forma de calcular la prima de antigüedad como se explica.

Resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto se estima que opera la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado.

Lo anterior considerando que, el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de suma importancia dentro del sistema jurídico mexicano, con características particulares, que encuentra su mayor exaltación dentro del medio de control constitucional.

Asimismo, entre los factores que condicionan la vulnerabilidad de un sujeto o grupo encontramos: la falta de igualdad de oportunidades, la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, la desnutrición, la enfermedad, la falta de medios para acceder a los servicios públicos y las diferentes formas de marginación.

De ahí que este Tribunal Pleno considere que, entre los grupos vulnerables se incluya a los **adultos mayores** y, por ende, a los **pensionados y jubilados**, en tanto que se encuentran imposibilitados física y económicamente para atender sus necesidades básicas.

Consecuentemente, suplir la deficiencia de la queja, debe preservarse entre un universo de sujetos, desde luego, las personas adultas jubiladas o pensionadas, derivado de la clara desventaja económica y física que tienen para su defensa en un juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 5/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Nación, visible en la página 9, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. -La

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar



relevancia a la verdad jurídica."

En esa línea interpretativa, respecto a la prima de antigüedad el artículo 46 de la **Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos**, que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador**

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

fallecido." (Sic).

De ese precepto se desprende, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores **que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.**

De donde se desprende el derecho de la actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haberse otorgado su pensión por Cesantía en edad avanzada obtenida por 22 años 7 meses y 18 días de servicio prestados al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos de conformidad con el decreto número novecientos cuatro de pensión por Cesantía en edad avanzada publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 10 de mayo de 2023, sin embargo, al encontrarse en autos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siguió laborando hasta el 30 de junio de 2023, se advierte que terminó la relación administrativa-laboral en esa fecha, tal y como se advierte de la copia certificada emitida por la autoridad demandada de la constancia de fecha 20 de Diciembre de 2023 de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Asistente Educativo en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hasta el **30 de junio de 2023** fecha en que causó baja, percibiendo un salario mensual de \$11,880.28 (once mil ochocientos ochenta pesos 28/100 m.n.), la cual se complementa con la constancia de fecha 20 de Diciembre de 2023 que certifica que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue servidor público en el CENDI de Gobierno de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, en la Dirección General de Gestión del Capital Humano de la Secretaría de Administración y en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del



Estado de Morelos, puestos que ocupó desde el 17 de noviembre de 1999 al 30 de junio de 2023, constancias que obran agregadas en autos a foja 96 y 97, con las que se acredita que [REDACTED] [REDACTED], tiene una antigüedad de 23 años 07 meses y 13 días.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que causó baja, esto es; hasta el 30 de junio de 2023.

Para el cálculo del pago de la **prima de antigüedad** a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil referido, es decir, tomando como base el salario del trabajador, pues esté no es inferior al salario mínimo, ya que el último monto de percepción diaria del actor ascendía a \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), según se advierte de la copia certificada de la constancia signada por el Director General de Recursos Humanos, con la que se acredita que [REDACTED] [REDACTED] percibió un salario mensual de \$11,880.28 (once mil ochocientos ochenta pesos 28/100 m.n) documental que exhibió la demandada, y con base al salario mínimo diario en el año dos mil veintitrés, en el cual se terminó la relación laboral, que fue de \$207.44 pesos diarios (doscientos siete pesos 44/100 m.n.)³. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE

³ Correspondiente a \$207.44 pesos que fijó la Comisión Nacional de Salarios mínimos vigentes a partir del 01 de enero de 2023.

DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral **por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**"⁴

El énfasis añadido.

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declara la reformada y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27

⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvacor Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

de enero del mismo año, así como lo publicado el 10 de enero de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, también es cierto que de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a **la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.**

Ahora, conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."**, en la que se señaló que la reforma indicada conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y

cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 23 años 7 meses y 13 días de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la actora, el cálculo en función al último salario que percibía el momento de la terminación de la relación administrativa-laboral.

Máxime que, ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2000, que la prima de antigüedad, tiene entre otras, las siguientes características:

- Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.
- No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.
- Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.
- El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.
- Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.

Lo que se apoya en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 113/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 395, que de manera textual dice lo siguiente:

PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.-Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse como regla general con base en el salario mínimo.

Por lo que, como ya se ha dicho, **resulta procedente el pago de la**



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

prima de antigüedad por los años de servicios acreditados y prestados por la actora, según se advierte de la constancia de fecha 20 de Diciembre de 2023 emitida por el Director General de Recursos Humanos, de la que se desprende que [REDACTED] [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Asistente Educativo en la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración hasta el **30 de junio de 2023**, fecha en que causó baja, la cual se complementa con la constancia de fecha 20 de Diciembre de 2023, que certifica que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue servidora público en el CENDI de Gobierno de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, en la Dirección General de Gestión del capital humano de la Secretaría de Administración y en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, puestos que ocupó desde el 17 de noviembre de 1999 al 30 de junio de 2023, con un total de **23 años, 07 meses y 13 días laborados ininterrumpidamente**, antigüedad que debió efectivamente calcularse en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, con base en el último salario diario que percibía la actora, que fue de \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), pues este no excede el doble del salario mínimo y no es inferior al salario mínimo vigente en el año dos mil veintitrés.

Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$396.00 (trescientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.), por 12 días por 23 años, más el proporcional de 7 meses y 13 días (trabajados, tomando en consideración que se separó del cargo hasta el 30 de junio del año dos mil veintitrés). Por lo que debió pagarse la siguiente cantidad, salvo error aritmético.

Prima de antigüedad	$396.00 \times 12 \times 23$ $=109,296.00$
---------------------	---

	+2772 +171.6
Total	\$112,239.6

En estas condiciones, es procedente decretar la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 22 de noviembre de 2023**, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, [REDACTED], el cual contiene firma electrónica con número de oficio [REDACTED] y fecha de emisión 23 de noviembre de la presente anualidad; oficio mediante el cual dio respuesta a mi solicitud realizada mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, por cuanto a que me informara cuál fue la formula y/o cálculo realizado para determinar la cantidad \$57,264.48 (cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos 48/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad, derivado de la vulneración a sus derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, la autoridad referida debió realizar el **pago de la prima de antigüedad** por la cantidad de **\$112,239.6 (CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 6/100 M.N.)**, sin embargo, sólo se efectuó el pago de \$52,264.48 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro 48/100 m.n.) por lo tanto restando la cantidad pagada al promovente, es decir, restando el importe de \$52,264.48 (cincuenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro 48/100 m.n.) se advierte un remanente.

Por ello, se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad de **\$59,975.12 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 m.n.) a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA.



México; cuenta CLABE 012540001216133755, apertura a nombre de este Tribunal.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a

⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al **cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**".

realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisa en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la omisión en que ha incurrido la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con lo precisado en el considerado VI, de esta sentencia.

TERCERO. -Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de Prima de Antigüedad de **\$59,975.12 (cincuenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos 12/100 m.n.) a la demandante** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de Jurisprudencia 57/2007. Acrobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

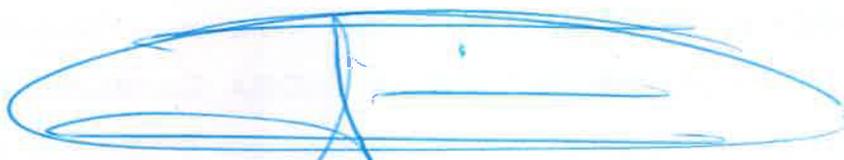
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/260/2023**, promovido por [REDACTED] al [REDACTED] en contra del Titular de la Dirección General de Recursos Humanos adscrito a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. **Conste.**
AVS

